



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación:

16/2019

Expediente: CODHEY 105/2016.

Quejoso: FGF.

Agraviado: El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán 23 de octubre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 105/2016**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **FGF**, en agravio propio, por hechos violatorios a Derechos Humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **FGF**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*que desea inconformarse en contra de personal de la Agencia Investigadora Mixta número tres, dependiente de la Fiscalía General del Estado, toda vez que en fecha siete de agosto del año dos mil catorce, compareció ante dicha agencia a fin de interponer una denuncia en contra del señor WAPM, por la venta de un vehículo Autobús Dina 1992, que no tenía papeles, quedando signada con el número M3/605/2014, pero es el caso que dicha agencia hasta la presente fecha no ha realizado las diligencias que correspondan, y que no ha mandado a citar a unos abogados de que participaron en la supuesta venta del vehículo ya que ellos elaboraron una minuta de venta simulando ser notarios, que hasta le dictaron el no ejercicio de la acción en su expediente en diciembre del año dos mil quince, logrando inconformarse en tiempo y forma, pero que dicha agencia hace caso omiso a las observaciones que le realizó el juez de control de Distrito, que ésto le causa un perjuicio toda vez que como ha señalado líneas arriba vive en la Ciudad de Cancún y cada diligencia que realiza para presentarse a la Fiscalía General de esta Ciudad, le sale un gasto muy fuerte...*”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **FGF**, cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto Primero del apartado de “**Descripción de Hechos**” de la presente resolución.
- 2.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0366-2016** de fecha **diez de marzo del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual informó lo siguiente: “...*Es evidente que el desempeño de los servidores públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos del quejoso; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a Usted con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en*”.

asuntos de índole penal...”. Se anexó a dicho oficio, el diverso sin número de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis**, signado por la **Agente Investigador de la Tercera Agencia Investigadora**, dirigido al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el contenido de las diligencias que obran en la carpeta de investigación número **M3/605/2016(sic)**, siendo éstas las siguientes: “...**1.-** La presente indagatoria se inició mediante por escrito la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano FGF en fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce en contra del ciudadano WAPM por hechos posiblemente delictuosos y ratificándose la misma fecha. **2.-** En fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano Pedro David Cabrera Uc, Agente Ministerial de esta Fiscalía General del Estado rinde su informe policial homologado anexando al presente entrevista realizada al ciudadano WAPM **3.-** En fecha 06 seis de octubre del 2014 dos mil catorce y mediante oficio oportuno es citado el ciudadano WAPM **4.-** En fecha 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, se solicita al Director de Servicios Periciales de esta Fiscalía General del Estado un informe pormenorizado al predio número [...] de esta ciudad, así como en su caso al camión tipo pasaje que se encuentra en la puerta de dicho predio. **5.-** En fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil catorce (sic) compareció el ciudadano JRTR a fin de ser entrevistado por esta Representación Ministerial en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación. **6.-** En fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, compareció el Ciudadano I. R. V. G. a fin de ser entrevistado por esta representación ministerial en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación en calidad de testigo. **7.-** En fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, compareció de nuevo el ciudadano FGF y exhibió diversos documentos. **8.-** En fecha 18 dieciocho de octubre del año 2014 dos mil catorce compareció el ciudadano WAPM a fin de ser entrevistado en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación. **9.-** En fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce se recibió un escrito del ciudadano FGF de la misma fecha, realiza diversas manifestaciones y exhibe copia simple de la factura [...], de fecha 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once, así como la tarjeta de circulación y un presupuesto en relación a los daños materiales de un camión tipo pasaje ratificándose la misma fecha que fue presentada. **10.-** En fecha 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince, se notificó al ciudadano WAPM a fin de que presentara ante esta Fiscalía General del Estado el vehículo de la marca Dina, tipo autobús, modelo 1992 mil novecientos noventa y dos con placas de circulación [...] del Servicio Público Federal. **11.-** En fecha 4 cuatro de enero del año 2015 dos mil quince, compareció el Ciudadano WAPM y presentó ante esta Fiscalía General del Estado el vehículo de la marca Dina, tipo autobús, modelo 1992 mil novecientos noventa y dos con placas de circulación [...] del Servicio Público Federal. **12.-** En fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, personal de esta Agencia Mixta Tres realizó el aseguramiento del vehículo de la marca Dina, tipo autobús, modelo 1992 mil novecientos noventa y dos con placas de circulación [...] del Servicio Público Federal acompañada por el perito fotógrafo de la dirección de identificación y servicios periciales de esta Fiscalía General del Estado. **13.-** En fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el Ciudadano Roberto Cetina Matú perito fotógrafo rinde su informe pormenorizado en relación al vehículo de la marca Dina, tipo autobús, modelo 1992 mil novecientos noventa

y dos con placas de circulación [...] del Servicio Público Federal asegurado en los patios de esta Fiscalía General del Estado. **14.-** En fecha 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, mediante memorial, el Ciudadano WAPM presenta diversas pruebas consistentes en 9 nueve pagares firmados por el Ciudadano FGF, ratificando dicho escrito en fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince. **15.-** En fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce (sic) se solicita los antecedentes del ciudadano WAPM **16.-** En fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, comparece de nuevo el ciudadano FGF y solicita copias de todo o actuado en la carpeta de investigación. **17.-** En fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, mediante escrito de la misma fecha el Ciudadano FGF nuevamente realiza manifestaciones acerca del vehículo de la marca Dina, tipo autobús, modelo 1992 mil novecientos noventa y dos con placas de circulación [...] del Servicio Público Federal, que le fue vendido por el citado WAPM y exhibe documentos. **18.-** En fecha 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, el Ciudadano D. R. L. comparece ante esta Fiscalía General del Estado y rinde su entrevista como testigo en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación. **19.-** En fecha 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, comparece el Ciudadano WAPM y exhibe el original de la factura número [...] de fecha 11 once de noviembre del año 2011 dos mil once dejando su respectiva copia para que obre en autos. **20.-** En fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, compareció el Ciudadano DJCA a fin de ser entrevistado en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación. **21.-** En fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, compareció la Ciudadana BEM y fue entrevistada en relación a los hechos que integran la presente carpeta de investigación. **22.-** En fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano JRTR **23.-** En fecha 09 nueve de noviembre del 2015 dos mil quince, se recibe escrito del ciudadano FGF, donde ofrece las testimoniales de los Ciudadanos DJCA y BEM **24.-** En fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se determina el no ejercicio de la acción penal a favor del Ciudadano WAPM **25.-** En fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince le es notificado al citado FGF la resolución del no ejercicio. **26.-** En fecha 22 veintidós de diciembre del año en curso (2015) mediante escrito el ciudadano FGF interpone el recurso de revisión. Así mismo le hago de su conocimiento que esta representación Ministerial no cuenta con la dirección domiciliaria del abogado que participó en la compraventa del vehículo Dina, tipo pasaje, ya que solamente cuenta con el número de notaria del Licenciado MEMP, es por eso que no se le ha citado, sin embargo, se ha solicitado un informe complementario a fin de ubicarlo, cabe aclarar que dicha compraventa no fue formalizada más que por los ciudadanos FGF y WAM ya que no obra la firma del Licenciado MEMP...”.

- 3.-** Oficio número **FGE/DJ/D.H./0753-2016** de fecha **nueve de junio del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, mediante el cual remitió el oficio sin número de fecha **seis de junio del año dos mil dieciséis**, elaborado por el **Agente Investigador de la Tercera Agencia Investigadora**, en el cual detalló las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación número **M3/605/2014**, las cuales son idénticas a lo transcrito en el punto anterior, por lo que sólo se reproduce lo actuado con posterioridad al veintidós de diciembre del año dos mil quince: “...**27.-** En fecha 25 veinticinco de abril del año en curso (2016), compareció el

ciudadano WAM y exhibió la factura original firmando la cadena de custodia. **28.-** El día de hoy 06 seis de junio del año en curso (2016), se remitió la carpeta de Investigación original al departamento de identificación y servicios periciales en documentoscopia, a fin de realizar un dictamen en relación a la factura...”.

4.- Oficio número **CDHEQROO/1338/2016/VG-II** de fecha **quince de junio del año dos mil dieciséis**, signado por el **Segundo Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, mediante el cual informó a este Organismo Estatal, que el Ciudadano **FGF** ofreció como prueba copia simple de lo actuado en la Carpeta de Investigación **M3/605/2014**.

5.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista en el **Centro de Justicia Oral de Mérida, de la Licenciada Laura Elizabeth Sánchez, Coordinadora de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Penales y de la Licenciada Linive Concepción Rodríguez Medina, Fiscal Adscrita a los Juzgados Penales**. El contenido de dicha acta señala lo siguiente en su parte conducente: “...*la Licenciada Sánchez me refirió que efectivamente sí tenían la Carpeta de Investigación M3/605/2014, que el procedimiento que se desarrollan los Fiscales Adscritos es revisar si la carpeta de investigación está completa, es decir, si no les falta alguna diligencia, ya que en caso de ser así se regresa a la Agencia Investigadora para que hagan la o las diligencias faltantes, en caso de que no le falte nada es cuando judicializan la carpeta ante el Juez de Control y en caso de que este Organismo Defensor de los Derechos Humanos requiera revisar la carpeta de Investigación, ellos podrían enviarlo de vuelta a la Agencia cuando ésta lo solicite, pues la revisión se hace en las Agencias del Ministerio Público. Asimismo, la Licenciada Rodríguez Medina, me indica que actualmente el departamento de mediación ubicado en este edificio ha estado haciendo las gestiones necesarias para tratar de llegar a un arreglo entre las partes, aclarando que el señor FGF no quiso que interviniera el área de mediación ubicado en el edificio Central de la Fiscalía, sino que fuera el área de mediación situada en este edificio del CJOM, que actualmente personal del Instituto de Defensa Pública del Estado, situado en este edificio es el que asesora jurídicamente al ciudadano G F; y como éste habita en Quintana Roo, las gestiones para tratar de llegar a un arreglo se le han informado vía telefónica pues salvar el obstáculo de la distancia, sin embargo que aproximadamente el lunes 31 de este mes y año se girarían los oficios donde se mandan a citar a las partes para que traten de llegar a un arreglo amistoso, ya que en caso de no ser posible probablemente el expediente se devuelva a la Agencia pues ya está listo el escrito donde ellos revisaron el expediente...*”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Servidora Pública Laura Elizabeth Sánchez, **Titular de la Coordinación de Fiscales Adscritos a los Juzgados de Oralidad**, manifestando lo siguiente: “...*que el denunciado WAPM no acudió a la mediación y la carpeta de investigación en fecha tres de octubre de este año, se devolvió a la Agencia Mixta Tres de la Fiscalía General del*

Estado, para que realicen diversas diligencias que son necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación en cuestión...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **diez de enero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la Carpeta de Investigación número **M3/605/2014**, de cuyas constancias se advirtió lo siguiente: “...**1.-** Acuerdo del 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince. *VISTOS: Para resolver la Carpeta de Investigación con el número al rubro indicado, iniciada en fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, con la presentación del memorial de fecha 02 dos de agosto del año 2014 dos mil catorce, suscrito y ratificado por el ciudadano FGF, mediante el cual interpuso formal denuncia en contra del Ciudadano WAPM (O) WAPM (...) Carpeta que se instruye en la Fiscalía Investigadora Mixta Tres del Ministerio Público del Fuero Común (...). RESUELVE. PRIMERO.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR del ciudadano WAPM (O) WAPM, como posible autor de los hechos denunciados y/o querellados por el Ciudadano FGF (...).* **2.-** Acuerdo del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince en donde se le notifica al C. Fiscal Investigador Titular de la Agencia Investigadora Mixta Tres de la Fiscalía General del Estado, que el C. FGF interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha 09 nueve de diciembre de 2015 pronunciada por el Licenciado EDIER JOSUE PECH FARFAN en su carácter de Titular de la Agencia Investigadora Mixta Tres del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, en la que se resuelve el **NO EJERCICIO** de la acción penal a favor del Ciudadano WAPM (O) WAPM Así lo firma la Licenciada en derecho Suemy del Rosario Lizama Sánchez. **3.-** Comparece el ciudadano WAPM: En la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, siendo las 12 horas del día 25 de Abril del año 2016, ante el Lic. en Derecho EDIER JOSUE PECH FARFAN, comparece el ciudadano WAPM, a fin de hacer del conocimiento lo siguiente: “Comparezco a fin de exhibir la factura original número [...] de fecha 11 once de Noviembre del año 2011 dos mil once, expedido por APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN, para que le sean realizadas las pruebas pertinentes. **4.-** Resultado de examen pericial número 197/2016, de fecha 15 de agosto de 2016 realizado por M.D. Sergio Arturo Canto Ballote a la factura original con membrete de APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN con número de folio [...], expedido a nombre de FJSG, y la copia fotostática de la misma factura. **PROBLEMA PLANTEADO:** Determinar si existe concordancia idéntica entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. **CONCLUSIONES:** I.- **SI EXISTE CONCORDANCIA IDÉNTICA** entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. II.- **ES ALTAMENTE PROBABLE** que la leyenda de endoso que dice: “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original, fuera puesta con posterioridad a la firma ilegible que obra al calce de la misma. **5.- DICTAMEN PERICIAL DE AVALÚO:** de

fecha 29 de mayo de 2017, rendido por el perito Valuador Jesús Rodrigo Ciau Flores, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (...) con relación al Autobús de la marca Dina modelo 330-G10, año 1992, tipo panorámico, con número de serie [...] con número de motor [...]. Se solicita realizar dictamen pericial de avalúo, relativo al valor del vehículo, por lo tanto me permito informarle que habiendo realizado la investigación documental (...) en buen estado tanto mecánico (motor, suspensión, llantas, frenos, etc.) así como carrocería y vestiduras, habiendo pactado un precio de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, 00/100 moneda nacional)...”.

8.- Oficio número **3344/2018** de fecha **veintitrés de julio del año dos mil dieciocho**, signado por la Ciudadana Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo copia debidamente certificada de un disco compacto en formato DVD que contiene el audio y el video de la audiencia verificada el día veintitrés de diciembre del año dos mil quince, en el expedientillo 88/2015 de ese Juzgado, relativo al acuerdo de inconformidad presentada por el C. GF en contra del no ejercicio de la acción penal de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada por el Licenciado Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador en la Carpeta de Investigación M3/605/2014, y cuyo contenido se describe a continuación: “...*dicha grabación tiene una duración de una hora con diecinueve minutos con cincuenta y cuatro segundos, que la audiencia en cuestión fue presidida por el Licenciado Rómulo Antonio Bonilla Castañeda, Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, actuando en el expedientillo 88/2015 de ese Juzgado con motivo del referido recurso, estando presentes el referido Fiscal Pech Farfán, el denunciante GF quien estuvo acompañado de su asesora Jurídica y de personal de atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado, el denunciado PM junto con su asesor jurídico. Que el Juez escuchó a las partes presentes, y cuando **ya ha transcurrido una hora con cuatro minutos y diez segundos** de dicha grabación, el Juez en uso de la voz le indica al Fiscal usted sabe que toda víctima tiene derecho a un asesor jurídico, que dicho Fiscal mencionó que había un abogado que acompañaba al denunciante cuando se presentó a la agencia del Ministerio Público, y el Juez le preguntó al Fiscal por qué no le designó un asesor jurídico (al denunciante), y el fiscal después de revisar unos documentos al parecer relacionados con la Carpeta de Investigación, respondió que él (refiriéndose al denunciante) incluso nombró a cuatro licenciados y que no se le nombró, entonces el Juez pregunta por qué no se le nombró, y el fiscal responde “a pesar de que lo acompañaba” y el fiscal continua revisando los documentos y después dice que incluso se le informa que tiene derecho, de víctima, pero que no se le asignó, y el juez dice que efectivamente tanto los ministerios públicos como los jueces están obligados a hacer del conocimiento los derechos y en caso de que las víctimas no puedan designar un asesor jurídico, incluso se les asigna uno de oficio y le pregunta al fiscal por qué no cumplió con ello, y el fiscal responde que no se le tomó en cuenta y el juez le pregunta al fiscal por qué no dio cumplimiento a su obligación, seguidamente el Fiscal revisa los documentos y responde que posteriormente se iba a nombrar, pero no, ya después iba a comparecer pero ya no compareció, compareció dos veces el Licenciado, hasta que dejó de ir el Licenciado; Como segunda precisión, luego de decirle al fiscal que él mencionó que del*

Departamento de Periciales le dijeron que no se podía realizar ningún tipo de prueba pericial debido a las características del documento, el Juez le preguntó al Fiscal si los peritos o la persona con la que habló tuvieron a la vista el documento, y el fiscal respondió que no lo tuvieron a la vista, entonces el juez le pregunta al fiscal que ¿cómo pudieron determinar eso? (los peritos) y el fiscal responde que él les explica la situación del caso y ellos le manifiestan sí o si hay la posibilidad y es cuando se les turna copia de la carpeta y los documentos dubitados e indubitados en su caso. Entonces el Juez le pregunta al Fiscal ¿por qué no envió oficialmente para que tuviera una respuesta oficial? Y el fiscal respondió que vuelven a la cuestión de la pertinencia y la celeridad del proceso, que consulta con el experto, que desconoce ciertas situaciones sobre la materia documentoscópica y por eso les pregunta si es pertinente o no es pertinente y estos le manifiestan que no. El Juez le pregunta al fiscal si puede acreditar con la Carpeta de Investigación que tuvo contacto con pericial y el fiscal responde que no, sólo con el deber de lealtad entre las partes, y el juez le dice que pierde de vista su deber de fundar y motivar toda decisión y el fiscal responde que sí. Como tercera precisión, luego de decirle al fiscal que éste verificó que el autobús que fue materia de la operación se encontraba en poder de quien supuestamente vendió, le preguntó si investigó porqué lo tenía el indiciado si se supone que había una operación de compraventa y el Fiscal responde que sí, que incluso cuando él comparece, el mismo declara a preguntas que se le hace, que el denunciante es el que le dice que le devuelve el vehículo, de acuerdo en que le iba a devolver el dinero él, ya que no le fue bien, como me pidió que le devuelva el vehículo, por eso dice que el propio denunciante se lo entrega a él. Como cuarta precisión, el Juez le indica al Fiscal que el indiciado le dijo que le fue ofrecido el vehículo por el indiciado, que le ponía a disposición del Fiscal, en el mes de octubre y que el Fiscal ordenó que se lo entregue hasta el mes de enero, y el Juez preguntó ¿Por qué pasaron dos meses para hacer su función? Y el fiscal responde que él lo pone a disposición de voluntad propia el 18 de octubre de 2014, y se pregunta a sí mismo el Fiscal que por qué se hace esto, y el mismo se responde que más que nada es una cuestión de operatividad y espacio, que todos los vehículos que tienen que ser ingresados, incluso en la Carpeta de Investigación hay que darle conocimiento al Director de la Policía Ministerial para que permita el acceso, para que se pida una grúa para el traslado del vehículo, para la cuestión de la bodega o espacio que se tiene para el resguardo del vehículo no es óptima o se queda mientras tanto con él desde el dieciocho de octubre, pero ante la comparecencia del ciudadano que dice que el vehículo no se encontraba en su lugar, se manda a notificar al ciudadano, y al notificar al ciudadano se verifica que no se encontraba el vehículo, y es de ahí que nace el requerimiento formal de que ponga a disposición de esa autoridad dicho vehículo en fecha cuatro de enero de 2017, entonces el Juez le dice al Fiscal que en ese sentido entiende que en todas las investigaciones el trámite para ordenar la puesta a disposición de un vehículo y ordenar su aseguramiento, le lleva más de dos meses, en todas la investigaciones y el fiscal dice que no; entonces el Juez le pregunta que por qué en este caso específico fue diferente y el fiscal respondió que en este caso indicios de que se vaya a sacar el vehículo, que sería diferente a que se trata de un robo o de un homicidio, no la hay, no hay la premura, indicios de que el vehículo en sí se fuera afectar por una cuestión climatológica o cambiar su estado tampoco lo hay, que es muy diferente al robo u homicidio, que en robo o en el homicidio tiene que rescatarse inmediatamente el

vehículo para hacer las periciales primarias, que son las sí pueden afectar las condiciones climatológicas tales como huellas, rastros... pero en este caso no. A la 01 hora con 12 minutos con 07 segundos aproximadamente, el Juez procedió a resolver de la siguiente manera: "Que habiendo escuchado el debate advierto que el ministerio Público no fundó y motivó adecuadamente su resolución, pues no tomó en cuenta todos los datos de prueba que la parte ofendida ofertó en la Carpeta de Investigación, faltando a lo que lo obliga el artículo 89 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, que aduce a que los Ministerios Públicos deben fundar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de pruebas, a formularios o afirmaciones dogmáticas, además deberá de exponer oralmente en las audiencias. En este sentido al no tomar en consideración las testimoniales que menciona la defensa respecto a que el vehículo fue movido del lugar donde se encontraba estacionado y que fue utilizado, ésto debió de haber sido tomado en consideración en la resolución del Ministerio Público, de igual forma tomando en consideración que hubo una petición de una prueba pericial y que el Ministerio Público no hizo la solicitud de esa prueba pericial y no obtuvo y no consta en la Carpeta de Investigación el motivo por el cual en su caso no se podría realizar esa prueba y que refiere el Ministerio Público que únicamente lo que hizo fue tener contacto con alguien del Servicio Pericial sin poder acreditarlo en la misma carpeta es evidente que no se encuentran fundadas ni motivadas las razones por las que no dio trámite a la petición de la víctima de que se realizara el dictamen pericial, es por ello que considero que no se dan las condiciones para confirmar el no ejercicio de la acción penal, pues sí causa agravio a la parte ofendida de que no le hayan fundado ni motivado las peticiones que no fueron atendidas. Cabe resaltar que en dicho video dicho Juzgador determinó que el hecho de poner a disposición el vehículo y moverlo, no configura hecho delictivo toda vez que dicho vehículo no se encontraba en ningún concepto jurídico bajo el poder del indiciado y que esto le impidiera mover el vehículo y que era evidente que la demora del ministerio público en dar la orden de que se pongan a disposición en los patios de la Fiscalía incidió en esta circunstancia (...). Asimismo el Juez tomó en consideración que también existe un contrato suscrito por ambas partes y que esa circunstancia deberá de verificarlas el Ministerio Público de si existe la necesidad de que a través de algún dato de prueba, alguna diligencia que usted ordene, pueda verificar la confiabilidad y la certeza de ese contrato, es decir si efectivamente existió más allá de que lo han mencionado las partes, para tener mayores elementos y usted pronunciarse en su momento en el procedimiento penal sobre esa circunstancia, en consecuencia y por lo antes expuesto, ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución del ministerio público, con fundamento en el artículo 416 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, dicho juez declaró procedente el recurso interpuesto por la parte ofendida y se le ordena al Ministerio Publico reabrir la investigación a fin de que realice las diligencias necesarias y dándole trámite a las peticiones que ha hecho la víctima en la carpeta de investigación y una vez que tenga la respuesta a ese trámite de requerimientos de diligencias, proceda a resolver con libertad de criterio respecto a si esos hechos pueden ser motivos de una judicialización o en su caso considerarlos no acreditables de un hecho delictivo y con fundamento en el artículo 36 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, quedan debidamente notificados

las partes de esta determinación que revoca el no ejercicio de la acción penal emitido por el Ministerio Público...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **FGF**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**.

Se dice lo anterior, en virtud del retardo injustificado en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación **M3/605/2014**, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano **FGF** en contra del Ciudadano **WAPM (O) WAPM**, ya que desde en fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil quince**, día en la que se reabrió dicha Carpeta de Investigación por la Resolución del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el recurso de Inconformidad en contra del no ejercicio de la acción penal dictado por el Titular de la Agencia Mixta Tres del Ministerio Público del fuero común, hasta el día de hoy, no se tiene constancia alguna aportada por la Autoridad Responsable, que compruebe que dicha carpeta de investigación se haya resuelto.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Dilación en la Procuración de Justicia**, al **retardo** o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

“Artículo 17.-...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

El punto número 12 del documento denominado “Directrices sobre la función de los fiscales”⁴, que contiene:

“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Los dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los cuales disponen:

“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar

⁴ Formuladas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

*La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, objetividad, y unidad.”.*

La fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, mismo que señala:

*“**Artículo 4.-** La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] **IV.** Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y **sin dilaciones**; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”.*

Finalmente, los **artículos 2 y 39 fracciones I y XXIV⁵ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los hechos, al estipular:

*“**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.*

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
(...)*

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

⁵ Anterior fracción XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que mediante Decreto número 153 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de febrero del 2014, se recorrió en número para pasar a ser la fracción XXIV con motivo de la adición de las fracciones XXI, XXII y XXIII del citado dispositivo legal.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 105/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **FGF**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**.

Con fecha **veinte de enero del año dos mil dieciséis**, el Ciudadano **FGF** compareció ante esta Comisión, a efecto de interponer formal queja en contra de los Servidores Públicos arriba señalados, en virtud de que no recolectaron los datos de prueba en la Carpeta de Investigación **M3/605/2014**, tal y como lo ordenaba la resolución del recurso de inconformidad⁶ interpuesto por el no ejercicio de la Acción Penal de fecha **nueve de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Licenciado Edier Josué Pech Farfán, Fiscal Investigador.

Para mejor comprensión, es importante señalar que la Carpeta de Investigación **M3/605/2014**, se inició con motivo de la denuncia que interpusiera el Ciudadano **FGF** en contra del Ciudadano **WAPM (O) WAPM**, ésto en fecha **siete de agosto del año dos mil catorce**, a efecto de que la Representación Social inicie las investigaciones correspondientes, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos.

Pues bien, con la facultad que le confería los artículos **215 y 218 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, el Licenciado en Derecho Edier Josué Pech Farfán, en su carácter de Titular de la Agencia Mixta Tres del Ministerio Público del fuero común, determinó resolver el no ejercicio de la acción penal a favor del Ciudadano **WAPM (O) WAPM**, dentro de la carpeta de investigación **M3/605/2014**, resolución que le fue notificado al inconforme el día **diez de diciembre del año dos mil quince**. De lo anterior, el agraviado interpuso el recurso de inconformidad en fecha **dieciséis de diciembre de ese mismo año**, ante el Juez de Control en Turno, siendo resuelta en Audiencia Pública en fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil quince**.

En consecuencia, el Licenciado en Derecho Rómulo Antonio Bonilla Castañeda, **Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, en dicha audiencia resolvió revocar el no ejercicio de la acción penal, ordenando al Ministerio Público reabrir la investigación a fin de que realice las diligencias necesarias y dándole trámite a las peticiones que hizo la víctima en la carpeta de investigación y tal como lo señaló el citado Juez: *"...una vez que tenga la respuesta a ese*

⁶ Recurso de Inconformidad en la que se pronunció el Licenciado en Derecho Rómulo Antonio Bonilla Castañeda, Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, dentro del expediente número 88/2015 formado con motivo de la interposición del referido recurso.

trámite de requerimientos de diligencias, proceda a resolver con libertad de criterio respecto a si esos hechos pueden ser motivos de una judicialización...”.

De lo anterior, se pudo advertir, que el Juzgador basó su pronunciamiento por la falta de fundamentación y motivación de la resolución dictada por el Ministerio Público, por el cual decretó el no ejercicio de la acción penal, resolviendo literalmente lo siguiente: “...**Que habiendo escuchado el debate *advierdo que el Ministerio Público no fundó y motivó adecuadamente su resolución, pues no tomó en cuenta todos los datos de prueba que la parte ofendida ofertó en la Carpeta de Investigación***, faltando a lo que lo obliga el artículo 89 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, que aduce a que los Ministerios Públicos deben fundar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de pruebas, a formularios o afirmaciones dogmáticas, además deberá de exponer oralmente en las audiencias. **En este sentido al no tomar en consideración las testimoniales que menciona la defensa respecto a que el vehículo fue movido del lugar donde se encontraba estacionado y que fue utilizado, ésto debió de haber sido tomado en consideración en la resolución del Ministerio Público**, de igual forma tomando en consideración que hubo una petición de una prueba pericial y que **el Ministerio Público no hizo la solicitud de esa prueba pericial y no obtuvo y no consta en la Carpeta de Investigación el motivo por el cual en su caso no se podría realizar esa prueba y que refiere el Ministerio Público que únicamente lo que hizo fue tener contacto con alguien del Servicio Pericial sin poder acreditarlo en la misma carpeta es evidente que no se encuentran fundadas ni motivadas las razones por las que no dio trámite a la petición de la víctima de que se realizara el dictamen pericial**, es por ello que consideró que no se dan las condiciones para confirmar el no ejercicio de la acción penal, pues sí causa agravio a la parte ofendida de que no le hayan fundado ni motivado las peticiones que no fueron atendidas [...] el hecho de poner a disposición el vehículo y moverlo, no configura hecho delictuoso toda vez que dicho vehículo no se encontraba en ningún concepto jurídico bajo el poder del indiciado y que esto le impidiera mover el vehículo y que era evidente que la demora del ministerio público en dar la orden de que se pongan a disposición en los patios de la Fiscalía incidió en esta circunstancia (...) **existe un contrato suscrito por ambas partes y que esa circunstancia deberá de verificarlas el Ministerio Público de si existe la necesidad de que a través de algún dato de prueba, alguna diligencia que usted ordene, pueda verificar la confiabilidad y la certeza de ese contrato, es decir si efectivamente existió más allá de que lo han mencionado las partes, para tener mayores elementos y usted pronunciarse en su momento en el procedimiento penal sobre esa circunstancia**, en consecuencia y por lo antes expuesto, ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución del ministerio público, con fundamento en el artículo 416 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, declaro procedente el recurso interpuesto por la parte ofendida y se le ordena al Ministerio Publico reabrir la investigación a fin de que realice las diligencias necesarias y dándole trámite a las peticiones que ha hecho la víctima en la carpeta de investigación y una vez que tenga la respuesta a ese trámite de requerimientos de

diligencias, proceda a resolver con libertad de criterio respecto a si esos hechos pueden ser motivos de una judicialización... ”.⁷

Ahora bien, de lo anterior es menester realizar las siguientes precisiones:

1.- El C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, determinó la falta de fundamentación y motivación por parte del Ministerio Público en su resolución de no ejercicio de la acción penal respecto a la carpeta de investigación **M3/605/2014**, al no tomar en consideración datos de prueba que el Ciudadano **FGF** había aportado en ella, es decir, en dicho pronunciamiento la Representación Social no explicó al denunciante las razones o motivos por las cuales consideró que los datos de prueba aportados por él no crearon convicción para tener por acreditado la conducta delictiva atribuida al Ciudadano **WAPM (O) WAPM**

Pues bien, la resolución en comento dejó en libertad para que el Fiscal Investigador, una vez que se conduzca de acuerdo a lo resuelto por el **C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial**, emitiera una nueva resolución de conformidad al **artículo 86 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señala que los Fiscales Investigadores son los que dirigirán la investigación para determinar la existencia del hecho punible, lo cual deja por sentado la libertad jurídica que los Fiscales Investigadores tienen para resolver, si de los datos de prueba obrados en la Carpeta de Investigación son suficientes para judicializarla, o en su defecto, dictar un no ejercicio, el archivo temporal, abstenerse de investigar o aplicar un criterio de oportunidad, pero siempre en consonancia con el **artículo 89 del mismo ordenamiento**, que los obliga a fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas.

Por lo tanto, en el presente asunto, será hasta que el Ministerio Público resuelva en definitiva la carpeta de investigación **M3/605/2014**, cuando se pronuncie respecto de los datos de prueba ofrecidos por el denunciante **FGF**, señalando en su caso, porque les otorga o desmerece el valor probatorio para la toma de su decisión.

2.- En relación al pronunciamiento del C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en cuanto a que el Ministerio Público no acordó en la carpeta de Investigación la petición del Ciudadano **FGF**, contenida en su escrito de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, en el sentido de que “...*Solicito a esta Autoridad, se sirva realizar las gestiones conducentes a fin de que el convenio exhibido por el suscrito inicialmente sea pasado a grafoscópicos, para demostrar que la firma que existe en dicho convenio es del Ciudadano P. M., misma*

⁷ Evidencia contenida en la copia debidamente certificada de un disco compacto en formato DVD, relativa al audio y el video de la audiencia verificada el día veintitrés de diciembre del año dos mil quince, en el expediente 88/2015 de ese Juzgado, en relación al acuerdo de conformidad presentada por el C. G F en contra del no ejercicio de la acción penal de nueve de diciembre de dos mil quince.

que solicito sea cotejada con la firma de su declaración ministerial, esto es a fin, de demostrar que el hoy imputado miente ante esta Autoridad al negar los hechos que se le imputan...”, debe de señalarse que dicha diligencia fue realizada por el Ministerio Público en fecha **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, según consta en la revisión de la carpeta de investigación **M3/605/2014**, realizada por personal de este Organismo en fecha **diez de enero del año dos mil dieciocho**; en dicha revisión se advirtió lo siguiente: “...Resultado de examen pericial número 197/2016, de fecha 15 de agosto de 2016 realizado por M.D. Sergio Arturo Canto Ballote a la factura original con membrete de **APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN** con número de folio [...], expedido a nombre de FJSG, y la copia fotostática de la misma factura. **PROBLEMA PLANTEADO:** Determinar si existe concordancia idéntica entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. **CONCLUSIONES:** I.- **SI EXISTE CONCORDANCIA IDENTICA** entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. II.- **ES ALTAMENTE PROBABLE** que la leyenda de endoso que dice: “CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM” que obra en el reverso de la factura original, fuera puesta con posterioridad a la firma ilegible que obra al calce de la misma...”.

Así pues, en conclusión con los dos puntos anteriores, se puede observar que el Ministerio Público realizó las diligencias ordenadas por el **C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, de acuerdo a su resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, en la que se resolvió el multicitado recurso de inconformidad interpuesto por el agraviado **FGF**, además de que se encuentra pendiente que se tome en consideración los datos de prueba ofertados por el inconforme, pero esta situación, será hasta el momento en que la Autoridad Ministerial resuelva en definitiva dicha carpeta, tal y como ya fue explicado líneas arriba.

No obstante lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos advirtió que existe una marcada dilación para resolver la carpeta de investigación **M3/605/2014**, ya que desde el día **veintitrés de diciembre del año dos mil quince**, fecha en la que resolvió el recurso de inconformidad por la cual se revocó el no ejercicio de la acción penal y se ordenó su reapertura, hasta el día de hoy, no se tiene constancia alguna aportada por la Autoridad Responsable, que compruebe que dicha carpeta de investigación se haya resuelto.

Es oportuno señalar que los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación **M3/605/2014**, obtenidos desde la interposición de la denuncia hasta el pronunciamiento del **C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal**

Acusatorio y Oral del Estado,⁸ en relación al recurso de Inconformidad hecho valer por el **C. FGF**, no serán objeto de análisis por este Organismo Protector de los Derechos Humanos en la presente resolución, en virtud de que no fue motivo de agravio del inconforme en su queja primigenia y los mismos ya fueron materia de control judicial por parte del Juzgador arriba señalado.

Ahora bien, los datos de prueba posteriores a la reapertura de la multicitada carpeta de investigación y que obran en ella, son los siguientes:

- a).- Comparecencia del Ciudadano **WAPM (O) WAPM**, en fecha **veinticinco de abril del año dos mil dieciséis**, ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a fin de exhibir la factura original número [...], de fecha once de noviembre del año dos mil once, expedido por APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN.
- b).- En fecha **seis de junio del año dos mil dieciséis**, se remitió la carpeta de Investigación original al Departamento de Identificación y Servicios Periciales en Documentoscopia, a fin de realizar un dictamen en relación a la factura original con membrete de APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN con número de folio [...], expedido a nombre de FJSG
- c).- Resultado de examen pericial número 197/2016, de fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**, realizado por M.D. Sergio Arturo Canto Ballote a la factura original con membrete de APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN con número de folio [...], expedido a nombre de FJSG, y la copia fotostática de la misma factura. PROBLEMA PLANTEADO: Determinar si existe concordancia idéntica entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice "CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM" que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. CONCLUSIONES: I.- SI EXISTE CONCORDANCIA IDÉNTICA entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice "CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM" que obra en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura. II.- ES ALTAMENTE PROBABLE que la leyenda de endoso que dice: "CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM" que obra en el reverso de la factura original, fuera puesta con posterioridad a la firma ilegible que obra al calce de la misma.
- d).- Dictamen Pericial de Avaluo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, rendido por el perito Valuador Jesús Rodrigo Ciau Flores, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (...) con relación al Autobús de la marca Dina modelo 330-G10, año 1992, tipo panorámico, con número de serie [...] con número de

⁸ Datos de prueba ya referidos en la evidencia número dos de la presente Resolución, y que por Economía Procesal se tienen por reproducidos en el presente capítulo.

motor [...]. Se solicita realizar dictamen pericial de avalúo, relativo al valor del vehículo, por lo tanto me permito informarle que habiendo realizado la investigación documental (...) en buen estado tanto mecánico (motor, suspensión, llantas, frenos, etc.) así como carrocería y vestiduras, habiendo pactado un precio de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, 00/100 moneda nacional)...”.

De lo anterior, es importante señalar que mediante el oficio número **FGE/DJ/D.H./0366-2016** de fecha **diez de marzo del año dos mil dieciséis**, signado por el **Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, la autoridad responsable argumentó que: *“...Es evidente que el desempeño de los servidores públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno de los derechos humanos del quejoso; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar (sic) a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a usted con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos. Reitero, que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal...”*.

No obstante lo anterior, las pruebas integrantes del expediente de queja determinaron que existe dilación por parte de la Autoridad responsable para resolver la carpeta de investigación **M3/605/2014**, ya que desde el día **veintitrés de diciembre del año dos mil quince**, fecha en que el **C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, resolvió el recurso de Inconformidad hecho valer por el **C. FGF**, reabriendo nuevamente para su integración dicha carpeta investigación, el Ministerio Público actuó hasta el día **veinticinco de abril del año dos mil dieciséis**, al comparecer el Ciudadano **WAPM (O) WAPM**, denunciado, transcurriendo más de **cuatro meses sin que se registrara actividad alguna en la carpeta de investigación.**

De esa fecha, se actuó nuevamente el día **seis de junio del año dos mil dieciséis**, fecha en la que se envió la Carpeta de Investigación al Departamento de Investigación y Servicios Periciales en Documentoscopia a efecto de realizar un dictamen pericial a la factura original con membrete de APLICACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE ALTA DIRECCIÓN con número de folio [...], expedido a nombre de FJSG, y la copia fotostática de la misma factura. Con fecha **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, el M.D. Sergio Arturo Canto Ballote, Personal de dicho Departamento, rindió el resultado de dicho examen pericial.

De la anterior diligencia ministerial, se volvió actuar hasta el día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en la que el Perito Valuador Jesús Rodrigo Ciau Flores, adscrito al

Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, rindió el Dictamen Pericial de Avaluo con relación al Autobús de la marca Dina modelo 330-G10, año 1992, tipo panorámico, con número de serie [...] con número de motor [...], por lo que se puede observar **una nueva inactividad de más de nueve meses**, entre ésta diligencia y la anterior.

Así pues, hasta la presente fecha en que se emite esta recomendación, no se tiene conocimiento que la autoridad ministerial haya resuelto la Carpeta de Investigación **M3/605/2014**, por lo que es dable concluir que existe una marcada dilación en su tramitación, transgrediendo el derecho que tiene el agraviado a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, al omitir darle continuidad y celeridad a dicha carpeta de investigación, pues la Autoridad Responsable ha dejado de actuar en la misma sin causa justificada.

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** complejidad del asunto, **b)** actividad procesal del interesado, **c)** conducta de las autoridades judiciales, y **d)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁹

En cuanto al **primer elemento**, quien ésto resuelve considera que la investigación bajo el mando del Ministerio Público en la Carpeta de Investigación **M3/605/2014** no presenta complejidad alguna, puesto que su integración fue delimitada en la resolución dictada por el **C. Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, al resolver el no ejercicio de la acción penal, ordenándole **realizar diligencias específicas** para poder emitir una resolución en la misma.

Entre estas diligencias se encontraban la de **realizar una prueba pericial en documentoscopia** a la factura original número [...] de fecha once de noviembre del año dos mil once, expedido por Aplicaciones Financieras y Administrativas de Alta Dirección, a fin de determinar si existía concordancia idéntica entre la firma que obra debajo de la leyenda de endoso que dice: "CEDO LOS DERECHOS DE LA PRESENTE FACTURA A FAVOR DEL SR. WAPM" que se encontraba en el reverso de la factura original y la firma que calza el reverso de la copia fotostática de la factura.

De igual manera, dejaba en total libertad de actuación al Ministerio Público, de realizar la **diligencia o diligencias que estimare convenientes para verificar la confiabilidad del contrato suscrito por las partes litigantes.**

⁹ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

Así pues, la reapertura de la carpeta de investigación en comento, fue específicamente para realizar esas diligencias y una vez hechas, dejaba al Órgano Investigador en total libertad para resolver la misma, en relación a los demás datos de prueba que ya obraban en ella, lo que llega a concluir que el grado de complejidad del asunto era mínimo.

En lo que se refiere al **segundo elemento**, no se ha demostrado que el **C. FGF** haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones ministeriales, sino todo lo contrario, ha coadyuvado con la Fiscalía, presentando testigos, pruebas documentales y solicitando pruebas periciales.

En relación al tercer elemento, la Autoridad Ministerial probatoriamente ha estado integrando la carpeta de investigación **M3/605/2014**, realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se observan periodos de inactividad que varían desde los cuatro hasta poco más de los nueve meses, sin que se observe una causa justificada para explicar su dilación entre una actuación y otra.

En cuanto al **cuarto elemento**, la Corte Interamericana ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.¹⁰ En el presente asunto, si bien es cierto no hay una afectación a la situación jurídica del **C. FGF**, por no tener la calidad de imputado en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, sí tiene la calidad de víctima u ofendido y por ende, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, tiene todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen, como la de acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, por lo tanto, resulta imperativo que la Autoridad Ministerial resuelva la carpeta de investigación **M3/605/2014** en un plazo razonable, a fin de no seguir generando un estado de incertidumbre jurídica al inconforme.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el **acceso a la justicia** es un derecho fundamental que reconoce el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, **en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.**

En la **Recomendación General 14** que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintisiete de marzo del año dos mil siete, “**Sobre los Derechos de las**

¹⁰ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 155.

Víctimas de Delitos”, se señaló que *“el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, entre otras, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento al cuestionar, descalificar e ignorar a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que propicia que las víctimas perciban el acceso a la justicia y a la reparación del daño fuera de su alcance”*.

Ahora bien, no pasa desapercibido la declaración de la Licenciada Laura Elizabeth Sánchez, **Titular de la Coordinación de Fiscales Adscritos a los Juzgados de Oralidad Penal del Centro de Justicia Oral de Mérida**, en el sentido de que la carpeta de investigación **M3/605/2014** fue turnada en fecha **tres de octubre del año dos mil diecisiete** a la Agencia Mixta Tres de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se realicen diversas diligencias para la debida integración de la misma, sin embargo, hasta el día de hoy, no se tiene constancia alguna aportada por la Autoridad Responsable, que compruebe que dicha carpeta de investigación se haya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, sí existen violaciones a los derechos humanos **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**, en perjuicio del Ciudadano **FGF**, toda vez que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el antes mencionado, no ha sido integrada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social y la no emisión de una resolución, independientemente del sentido de la misma.

Por tanto, resulta conveniente que el Fiscal Investigador responsable de la integración de la carpeta de investigación **M3/605/2014**, practique y agote a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde a derecho, tal y como lo prevé la **fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala: **“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”**.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las*

normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o

administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **FGF**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora número tres, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Fiscal General del Estado**, comprenderán:

- 1.- Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones la carpeta de investigación **M3/605/2014**, tramitada en la **Fiscalía Investigadora número tres**, y al no hacerlo, violentaron los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** del Ciudadano **FGF**. Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.
- 2.- De igual manera, como **Garantía de Satisfacción**, gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número tres, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación número **M3/605/2014**, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

3.- Como **Garantía de no Repetición**, se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Fiscalía Investigadora número tres**, con el fin de fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible, independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo a fin de identificar a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la responsabilidad de integrar sin dilaciones la carpeta de investigación **M3/605/2014**, tramitada en la **Fiscalía Investigadora número tres**, y al no hacerlo, violentaron los Derechos Humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia** del Ciudadano **FGF**.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: De igual manera, como **Garantía de Satisfacción**, gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número tres y/o a la Unidad de Investigación y Litigación responsable de la investigación de la carpeta de investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación número **M3/605/2014**, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

TERCERA: Como **Garantía de no Repetición**, de igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos que formaban parte de la **Fiscalía Investigadora**

número tres, cuando aconteció la violación de derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** del Ciudadano **FGF**, con el fin de fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible, independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**